

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente	: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Acción De Tutela No.	: 520012204000-2024-00019-00
Accionante	: Yolanda Amparo de la Cruz Meneses
Accionados	: Fiscal General de la Nación, Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva, Oficina de Talento Humano Nacional y Dirección de Fiscalías Pasto
Aprobado	: Acta No. 24 del 07 de febrero de 2024

San Juan de Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Concierne a la Sala resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Yolanda Amparo de la Cruz Meneses, quien actúa tanto en su nombre como en representación de su hijo menor de edad y su madre, que va dirigida contra el Fiscal General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva, la Oficina de Talento Humano Nacional y la Dirección de Fiscalías Pasto, en donde se alega la presunta vulneración de una serie de derechos fundamentales, entre ellos, la dignidad humana, la unidad familiar, la igualdad, el mérito, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a la carrera administrativa en ascenso y a cargos públicos, así como el mínimo vital y la salud física, mental y emocional.

1. ANTECEDENTES

1.1 SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Yolanda Amparo de la Cruz Meneses, en su exposición, detalló su trayectoria laboral en la Fiscalía, mencionando diversos cargos que ha ocupado a lo largo de los años en diferentes localidades; posteriormente,

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

destacó su aceptación de una posición como Fiscal 10 Local en la ciudad de Pasto, a pesar de una desmejora en comparación con su cargo anterior, debido a su arraigo familiar en esta ciudad.

Manifestó que, en su función como Fiscal 10 Local en la ciudad de Pasto, formó parte del concurso establecido en el Acuerdo 001 de 2021, en el cual la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación creó y aprobó la lista de elegibles para llenar quince vacantes definitivas del cargo de Fiscal Delegado ante jueces de Circuito. Indicó que, a pesar de haber ocupado inicialmente el noveno lugar en la lista, finalmente quedó en el puesto número dieciséis.

Dado lo anterior, indicó que se expidió la Resolución No. 9967 del trece de diciembre de 2023 por medio de la cual se le comunicó su nombramiento como Fiscal Seccional para cubrir una vacante definitiva en la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Santander, considerando tal acto como vulnerador de sus derechos fundamentales, por cuanto, el desplazarse desde la ciudad de Pasto, lugar en el que labora desde marzo de 2010, implica el desarraigo de su domicilio y un perjuicio irremediable para su unidad familiar, además de un atentado al mínimo vital debido a los gastos de desplazamiento, arriendo, servicios públicos, transporte, etc., que no podrían ser cubiertos por los ingresos.

Resaltó que, en lugar de reconocer su trayectoria y el servicio prestado a la entidad desde el año 1996, se le otorga un ascenso castigo bastante desmotivador y caprichoso, lo cual estimó injusto. Destacó que, a pesar de tener una calificación sobresaliente, no se ha considerado su nombre para el nombramiento como Fiscal Seccional en la ciudad de Pasto, a pesar de existir nombramientos en encargo y en provisionalidad sin tener en cuenta su mejor derecho, por lo cual, adujo que, con ello, se

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

vulneró el principio de la Confianza Legítima al participar en un concurso de méritos como criterio para el nombramiento de los servidores públicos.

Destacó que tiene conocimiento de que en Pasto hay alrededor de 20 puestos vacantes definitivos de Fiscales Seccionales que están siendo ocupados provisionalmente o en encargo, los cuales podrían ser cubiertos mediante un concurso de méritos. Por lo tanto, argumentó que no hay justificación legal para mantener estos puestos en estado provisional, vulnerando el principio de igualdad de oportunidades. En este sentido, presentó una solicitud de información mediante derecho de petición para verificar esta situación; no obstante, recibió una respuesta que solo mencionaba la existencia de 2 vacantes definitivas en Pasto, sin proporcionar detalles sobre los cargos en provisionalidad; por lo cual, realizó una nueva solicitud, pero no recibió respuesta alguna.

Subrayó que, a pesar de haber formulado un derecho de petición el 14 de septiembre de 2023, bajo el número de radicado 20233000066635, dirigido a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano, solicitando su nombramiento como Fiscal Seccional en Pasto, no obtuvo respuesta alguna. En consecuencia, consideró que se vulneró su derecho de petición.

Asimismo, señaló que el 3 de enero de 2024, ante su nombramiento en Cúcuta, presentó otro derecho de petición a la Dra. Astrid Torcorama Rojas Sarmiento, Directora Ejecutiva, solicitando su designación en Pasto. Sin embargo, este fue redireccionado a la Oficina de Talento Humano sin obtener respuesta alguna.

Aludió que, ante el silencio de las autoridades pertinentes, solicitó ante la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Cúcuta un término de 30 días para tomar posesión del cargo como Fiscal

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Seccional, el cual fue concedido considerando la enorme distancia territorial entre Pasto y Cúcuta.

Por otra parte, señaló que custodia el bienestar de su madre Graciela Meneses, quien quedó viuda en 2017 y padece graves problemas de salud, incluyendo la necesidad de someterse a diálisis tres veces por semana y una limitación visual. Destacó además que la salud de su madre empeoró tras un accidente automovilístico el pasado 2 de diciembre, lo que la obligó a ser hospitalizada en Pasto, lo que la llevó a concluir que un traslado a Cúcuta no solo agravaría su estado físico y emocional, sino que también afectaría su bienestar económico y su dignidad. Sumado a ello, agregó que su madre sufrió una crisis nerviosa debido al nombramiento, dado que depende moral y materialmente de ella.

De igual manera, añadió que, actualmente está a cargo de su hijo de 16 años, RPD, sujeto de especial protección constitucional, quien requiere apoyo académico según la valoración de una neurosicopedagoga, por lo cual, estimó que el desarraigo implicaría un ataque a sus derechos a tener una familia, a su salud física y mental, y a su educación.

Finalmente, resaltó que, como mujer sujeta a especial protección, se incumplen los postulados de varias sentencias relacionadas con la vulneración de los derechos de los trabajadores con el traslado intempestivo y arbitrario, que implica la ruptura de la Unidad Familiar.

1.2 PRETENSIONES

En armonía con los hechos que fundamentan la presente demanda tutelar, la parte actora solicita lo siguiente:

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

“1.- Se tutelen los derechos a la Dignidad Humana, Unidad Familiar, igualdad, Mérito, Confianza legítima, buena fe, seguridad social, mínimo vital, salud física y mental y emocional de la tutelante y de una persona de la tercera edad y de un menor de edad, acceso a la Carrera Administrativa en ascenso y acceso a cargos públicos

2.- Como medida provisional se suspenda el término de 30 días que concedió la Dirección de Talento humano Santander Humano de Santander con el fin de posesionarme como Fiscal en la ciudad de Cúcuta.

3.- Se ordene a la fiscalía general de la Nación emitir el Acto Administrativo de nombramiento, en una de las plazas de Fiscal delegado ante jueces del Circuito, provistas en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva de la ciudad de Pasto”.

1.3 TRÁMITE

A través de auto adiado a 24 de enero de 2024 se admitió la acción constitucional; se dispuso la vinculación de la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano de la ciudad de Bogotá (Dra. Luz Delia Ciendua Salamanca, Dra. Astrid Torcorama Rojas Sarmiento), la comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Cúcuta, los ganadores del concurso público de méritos en ascenso e ingreso convocado mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, respecto al empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito identificado con el código OPECE A-102-10-(15), ubicado en el proceso investigación y judicialización, modalidad de ascenso del Sistema Especial de Carrera de la FGN.

En el mismo auto se decidió negar la medida provisional invocada por la accionante, respecto a que se suspenda el término de 30 días que concedió la Dirección de Talento humano Santander Humano de Santander con el fin de que la accionante se poseione como Fiscal en la ciudad de Cúcuta.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Adicionalmente con auto de 31 de enero de 2024 se vinculó a los funcionarios públicos que actualmente ocupan de manera provisional, encargo, o vacancia definitiva los cargos de Fiscal delegado ante los Jueces de Circuito en la ciudad de Pasto (N). De igual manera, a través de auto del 2 de febrero se vinculó a la Universidad Libre de Colombia.

Mediante auto del 05 de febrero de 2024, se dispuso la recopilación de información adicional por parte de la demandante, de la cual se obtuvo lo siguiente:

La demandante señaló que la señora Lidia, su madre, tiene un total de 4 hijos, incluyéndola a ella, quien afirmó ser la responsable de su cuidado financiero. Asimismo, adujo que colabora en su atención, aunque mencionó que la señora Lidia reside con su hermana, en la ciudad de Pasto, quien es abogada litigante, y también convive con su propio hijo. Además, mencionó que tiene dos hermanos, uno en Buga y otro en Pasto, de los cuales dijo que ninguno cuenta con empleo estable, ya que uno es contratista del SENA y el otro se dedica a labores de transporte.

Por otro lado, destacó que es madre de dos hijos: uno mayor de edad que reside en Bogotá, donde estudia ingeniería mecánica en la Universidad Nacional, y otro menor de edad, objeto de la presente tutela. Explicó que vive con su esposo y su hijo menor, siendo ella la principal responsable de su cuidado, mientras que el padre se encarga del hijo mayor, proporcionándole todo lo necesario. Resaltó que su esposo es comerciante y viaja dos veces por semana de Pasto a municipios dentro de Nariño y Putumayo.

Al consultar sobre su situación en la lista de elegibles, mencionó que la plataforma indicaba que ocupaba el puesto 9, pero al publicarse la lista,

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

figuraba en el puesto 16. A pesar de ello, afirmó que no tomó acciones contra la lista de elegibles y aceptó un nombramiento en San José de Cúcuta para ganar tiempo hasta recibir respuesta a sus solicitudes de nombramiento en Pasto, desconociendo el procedimiento a seguir. Por lo tanto, ante la falta de respuesta resolvió presentar la acción de tutela.

Respecto a su ubicación en San José de Cúcuta, señaló que no ha indagado sobre las condiciones de salud o educativas en la ciudad, simplemente ubicándola en el mapa y considerándola alejada de su domicilio en el que habita desde 2010.

**1.4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y
VINCULADAS**

1.4.1 Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva

La Dra. Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento, en su calidad de Directora Ejecutiva, proporcionó detalles adicionales sobre el proceso de selección, explicando que, la accionante había sido incluida en la lista de elegibles en la posición No. 16, en un proceso en el que se ofertaban un total de 15 vacantes. Sin embargo, adujo que, de esas 15 vacantes inicialmente disponibles, se produjo una situación en la que 5 de ellas quedaron nuevamente disponibles debido a diversas circunstancias, como no aceptaciones de otros candidatos, desistimientos de algunos postulantes, así como el vencimiento de los términos establecidos para la toma de posesión. Ante esta situación, mencionó que, las 5 vacantes que se volvieron a abrir fueron provistas con los siguientes elegibles en la lista, y entre ellos se encontraba la accionante. Por ello, indicó que la distribución de empleos se realizó en estricto orden de mérito, conforme a las vacantes definitivas que fueron ofertadas, sin apreciaciones subjetivas que interfieran en el proceso.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Destacó que, en el Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, ya se encontraban preestablecidos los requisitos para presentarse al concurso de la Fiscalía; específicamente, señaló que el artículo 9, Literal C, expresa "*aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos*", y en el párrafo del artículo 45, se menciona que "*teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la entidad*". Añadió que, dado que los concursantes no escogían la ciudad para ser nombrados, no se puede afirmar que una persona tenga mejor derecho para ser nombrado en una seccional o ubicación específica, dado el carácter global conforme a la necesidad de servicio.

Consideró que no es idóneo que el Juez de tutela cambie las reglas establecidas del concurso, aclarando que el acto administrativo de nombramiento de la accionante goza de presunción de legalidad. De igual manera, resaltó que a través del medio de control de nulidad, la jurisdicción contenciosa podría revisar de fondo la legalidad de los actos administrativos que rodean el concurso de méritos.

Expresó que no se demuestran las afectaciones a los derechos fundamentales de la accionante y aclaró que no es cierto que la funcionaria fue obligada a tomar posesión del cargo, pues la entidad realizó los nombramientos en periodo de prueba en los cargos específicamente ofertados en el concurso y no otros, con el fin de garantizar el servicio.

Respecto a la unidad familiar, resaltó que su ubicación no implica el deterioro de la armonía del amor y afecto, aclarando que no se puede demostrar la imposibilidad del desplazamiento del núcleo familiar al lugar

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

de nombramiento; sobre este punto, aclaró que fue la misma accionante quien aceptó el cargo, conociendo el lugar de nombramiento.

Sobre la afectación de la salud, exteriorizó que, dada su vinculación laboral, se continuará con los aportes al sistema de seguridad social, garantizando la prestación del servicio de salud por parte de la EPS, tanto para ella como para sus beneficiarios, sin importar su ubicación geográfica. Por lo que no encuentra vulnerado este derecho.

En cuanto a la afectación al mínimo vital, subrayó que, en el cargo en el que fue nombrada, tendrá sus ingresos salariales y prestacionales, dando a conocer los montos que ganará y los que ganó en 2023.

Por otra parte, mencionó que en caso de que la accionante requiera posteriormente un traslado, se deben adelantar los trámites administrativos dispuestos al interior de la entidad, por lo que su solicitud será estudiada para aminorar la afectación del servicio de administración de justicia, teniendo en cuenta las condiciones de salud, con revisión por parte de las entidades correspondientes.

Finalmente, mencionó que no se cumplen con requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela, dado que no se evidencia que se encuentre en un perjuicio inminente ni tampoco su núcleo familiar en una situación de salud catastrófica que amerite la procedencia. Por lo cual solicitó la improcedencia de la acción.

1.4.2. Dirección de Fiscalías Pasto

El Dr. Juan Pablo Guerrero Gómez Jurado, director, manifestó que la solicitud de la accionante, que busca un nuevo acto administrativo de nombramiento en la sede de Pasto, no puede ser

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

abordada por la Dirección Seccional Nariño, ya que carece de competencia para intervenir en el acto administrativo impugnado.

En cuanto a la información proporcionada sobre los cargos vacantes, reconoció que hubo imprecisión en la comunicación emitida por la Dirección Seccional, ya que se buscaba atender el derecho de petición invocado por la Dra. Yolanda Amparo de la Cruz. Sin embargo, consideró que, debido a que el asunto central se relaciona con el nombramiento en una sede específica, se considera que la respuesta debe provenir de la Subdirección de Talento Humano del nivel Central y la Dirección Ejecutiva de la FGN, previa interposición de recursos administrativos.

Por lo tanto, solicita que lo desvinculen del proceso de tutela.

1.4.3. Subdirección de Talento Humano

La Dra. Leyla Eloísa Rivera Pérez, en su función de subdirectora, comunicó que la solicitud presentada por la accionante el 14 de septiembre de 2023, recibió una respuesta el 16 de noviembre de 2023 y que, en cuanto a la petición del 3 de enero de 2024, se proporcionó una respuesta el 24 de enero de 2024.

Argumentó que la tutela resulta improcedente debido a la existencia de otros mecanismos judiciales para impugnar los actos administrativos relacionados con la ubicación laboral, como la vía contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite el uso de medidas cautelares para suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Además, destacó que no se evidencia un perjuicio irremediable.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Expuso que la Fiscalía tiene la facultad nominadora en la planta global y flexible, de acuerdo con lo establecido en el concurso de méritos FGN 2021, lo que le otorga un mayor grado de discrecionalidad para distribuir territorialmente a los servidores según la necesidad del servicio, en atención al principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

Aclaró que, respecto al derecho de unidad familiar, mientras la accionante no tome posesión del cargo, se trata de un derecho incierto o mera expectativa, ya que no se ha demostrado que el nombramiento vaya a producir una afectación irremediable, destacando que, la separación transitoria de la familia no conlleva a la ruptura del núcleo familiar.

Arguyó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la señora Luz Delia Ciendua Salamanca y la subdirección, ya que no fue ese organismo el que expidió el acto administrativo, sino la Dirección Ejecutiva conforme a lo establecido en la Resolución No. 00554 del 23 de junio de 2022.

Expresó finalmente que la accionante concursó para una de las 15 vacantes convocadas de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, no para el cargo en la Dirección Seccional Nariño, ya que el Concurso de Méritos FGN 2021 ya trae preestablecidas sus condiciones en el Acuerdo No. 002 del 16 de julio de 2021. En base a esto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción tutelar y el hecho superado frente al derecho de petición.

**1.4.4. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía
General de la Nación**

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector, manifestó que a la comisión le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, por lo que aclara que su competencia corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven del concurso.

Finalmente añadió que el día 25 de enero de 2024, notificó de la presente acción constitucional a las 25 personas que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

**1.4.5. Oficina de Talento Humano de la Dirección
Seccional de Cúcuta**

La Dra. Carmen Sofía Ayala Guarín, en su calidad de subdirectora, señaló que ninguna de las pretensiones se dirige específicamente hacia la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental. Por lo tanto, argumentó la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad y adicional a ello, aclaró que, conforme al Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, su responsabilidad se limita a notificar los actos y llevar a cabo las actuaciones administrativas relacionadas con la posesión del cargo.

**1.4.6. Unidad de Conceptos y Asuntos
Constitucionales**

La Dra. Gabriela Ramos Navarro, en su rol de coordinadora, argumentó que el nombramiento de la accionante está regido por las disposiciones del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, tal como se establece en el Acuerdo No. 01 de 2021. Destacó que la accionante aceptó estas reglas al inscribirse en el concurso y subrayó que

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

el párrafo del artículo 45 del acuerdo detalla cómo se realizará el nombramiento en período de prueba de los candidatos seleccionados, considerando las necesidades del servicio de la entidad, dado que la Fiscalía cuenta con una estructura organizativa global y flexible. Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

1.4.7. Funcionarios públicos que actualmente ocupan de manera provisional, encargo, o vacancia definitiva los cargos de Fiscal delegado ante los Jueces de Circuito en la ciudad de Pasto (N).

Dr. Jaime Alejandro Rodríguez Mesa

En su calidad de Fiscal 22 delegado ante Jueces de Circuito en provisionalidad desde septiembre de 2023, aclaró que su cargo está adscrito a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, una unidad nacional con condiciones independientes de la planta de cargos de las seccionales de la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, recalcó que su posición no guarda relación con los cargos ofertados en el concurso de méritos en el que participó la accionante.

Destacó que la convocatoria contemplaba plazas móviles dentro de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, lo que asegura la estabilidad tanto de los aspirantes como de los servidores públicos. Respecto al tema del desarraigo de domicilio y cambio de ingreso, se argumenta que son situaciones inherentes al ejercicio de funciones públicas y no necesariamente implican un perjuicio irremediable.

Finalmente, sostuvo que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, ya que no hay evidencia de un acto arbitrario por parte de la fiscalía.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Dr. Harold William Pérez Segura

En su calidad de Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito de Pasto, confirmó que fue nombrado en provisionalidad en su cargo actual a partir del 25 de octubre de 2022, inicialmente desempeñándose como Fiscal Seccional del Municipio de Balboa-Cauca, y posteriormente reubicado en la Dirección Seccional Nariño.

En cuanto al concurso de méritos, señaló que este contemplaba la provisión de vacantes dentro de la planta global de la Fiscalía, sin especificar la ubicación geográfica de los cargos. Recordando que, todos los participantes, incluida la accionante, tenían conocimiento de estas reglas, establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y accesibles a través de la OPECE.

Destacó que la facultad de distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de la Fiscalía está regulada por el Decreto Ley 898 de 2017, en función de las necesidades del servicio y la estructura orgánica de la entidad. Por ello, argumentó que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que ella conocía las reglas del concurso y no tenía la discrecionalidad de elegir su ubicación laboral.

Finalmente, señaló que la acción de tutela es subsidiaria y debe presentarse solo cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, lo cual no es el caso de la accionante. Por lo tanto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela presentada por la accionante y que se desvincule del proceso.

Dr. Miguel Eduardo Morán Díaz

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Como Fiscal 16 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Pasto, conformó su nombramiento en provisionalidad desde el 9 de octubre de 2023.

Respecto al concurso de méritos, puntuó que todos los participantes, incluida la accionante, eran conscientes de que no podían elegir la ubicación específica de su cargo dentro de la entidad, debido a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía, regulada por el Decreto Ley 898 de 2017. Argumentó además que la acción de tutela debe ser subsidiaria y que la accionante cuenta con otros medios para garantizar sus derechos. Por lo tanto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y que se le desvincule del proceso.

Dr. Santiago Palacios Martínez

En calidad de Fiscal 62 Seccional de Pasto, explicó que en los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación no se especifica la ubicación de los cargos, y los participantes aceptan estas condiciones al inscribirse. Así mismo, destacó que la acción de tutela no es procedente, ya que existen otros medios legales para impugnar el acto administrativo cuestionado, sumado a que a su parecer la accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, requisito necesario para que proceda la tutela. En conclusión, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada.

Dr. Guido Oswaldo Rosero Yela

Señaló que la tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, ya que existen otros medios judiciales para resolver la controversia, como la acción contenciosa administrativa. Además,

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

argumentó que la tutela tampoco procede al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Posterior a ello, explicó que la distribución de los empleos en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación se realiza de acuerdo con las necesidades del servicio, y que la ubicación de las vacantes no se determina por ciudad o dependencia específica, sino por procesos o subprocesos del Sistema de Gestión Integral de la entidad. Por ende, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada.

Dr. Víctor Juan Revelo Salazar

En su calidad de Fiscal 54 Seccional URPA en provisionalidad en la ciudad de Pasto, reveló su historial laboral desde el 1 de diciembre de 1987 hasta la fecha actual, destacando sus diferentes designaciones y cargos dentro del servicio de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que actualmente tiene 60 años de edad y está bajo la figura jurídica de Estabilidad Laboral Reforzada, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, procediendo a citar jurisprudencia sobre el concepto de prepensionado y la estabilidad laboral reforzada para solicitar que su cargo actual no esté incluido en la lista, argumentando que hay otros cargos con las mismas funciones en designación ENCARGO.

Dra. Angie Johanna Villavicencio Muñoz

En su calidad de Fiscal 6 Seccional de Pasto (Nariño), informó que ha ejercido como funcionaria pública de la Fiscalía General de la Nación desde el 14 de junio de 2016, desempeñando diversos cargos y, en los últimos cinco años, como fiscal delegado ante los jueces penales

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

municipales y promiscuos municipales, y actualmente como fiscal delegado ante los jueces de circuito en la ciudad de Pasto.

Respecto a la solicitud de la accionante para que se ordene a la fiscalía emitir el acto administrativo de nombramiento en uno de los cargos de Fiscal delegado ante jueces del circuito en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva en Pasto, señaló que la distribución de empleos en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación no permite la elección de la ubicación del empleo por parte de los funcionarios, conforme el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017.

Además, estimó que la solicitud de la accionante se refiere a una decisión administrativa sobre la expedición del acto de nombramiento, asunto que corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no a la jurisdicción de tutela. Por ende, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada

Dr. Eduardo Muñoz Zambrano

El Fiscal Cuarto Seccional de Pasto en provisionalidad, argumentó que, la estructuración del concurso de méritos para ingreso a la Fiscalía General de la Nación se llevó a cabo de acuerdo con las normativas legales vigentes y que cualquier inconformidad respecto al proceso de selección debería dirigirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, no a la Fiscalía.

En relación con la distribución de empleos en la planta global y flexible de la Fiscalía, sostuvo que los nombramientos se realizan conforme a las necesidades del servicio, sin posibilidad de elección de la ubicación

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

por parte de los aspirantes, como lo establece el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017.

Finalmente, destacó que la acción de tutela es considerada subsidiaria y que la accionante no ha agotado los recursos judiciales ordinarios disponibles para resolver su situación, sumado a que, no se ha demostrado la existencia de un perjuicio cierto e irremediable que justifique la tutela. En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada.

Dr. Ricardo Hernán Romero Yépez

El Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la ciudad de Pasto, adscrito a la Dirección de Justicia Transicional en la ciudad de Pasto, expuso que el concurso de méritos para proveer cargos públicos de carrera administrativa dentro de la Fiscalía General de la Nación se llevó a cabo conforme al Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, en donde se establecen las reglas del proceso de selección dentro de una "*planta global y flexible*" de la entidad, donde los participantes aceptaron las condiciones de la convocatoria, incluida la imposibilidad de elegir la ubicación específica del cargo una vez seleccionados.

Además, señaló que los nombramientos en período de prueba se realizan considerando las necesidades del servicio, conservando la ubicación de la vacante identificada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE). Dado ello, argumentó que la acción de tutela es improcedente.

Dr. Pedro Andrés Fajardo Ruiz

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

En calidad de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito de Pasto, adujo que la acción de tutela es improcedente según el principio de subsidiariedad establecido en la Constitución Política de Colombia, aclarando que, existen otros medios judiciales, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho, que deben agotarse antes de recurrir a la tutela.

Además, indicó que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para que proceda la tutela, puesto que, no se ha probado la certeza, inminencia, gravedad y urgencia del perjuicio alegado.

Dr. Héctor Fabio Valencia Vargas

Fiscal 227 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Dirección de Justicia Transicional, mencionó que, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a un concurso de méritos para proveer 500 vacantes dentro de una "planta global y flexible" y que los participantes aceptaron las condiciones del concurso desde el principio, comprendiendo que no podrían elegir la ubicación de su cargo.

Añadió que, la normativa establecida en el Acuerdo No. 001 de 2021 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017 respaldan esta característica de la planta de personal. Además, indicó que los nombramientos en período de prueba se realizan según las necesidades del servicio, dentro de la estructura orgánica de la entidad.

Argumentó que la acción de tutela no procede debido a la existencia de otros medios legales para abordar la situación, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

1.4.8 Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 – Universidad Libre de Colombia.

Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, hizo referencia al contrato suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal, en el cual se establece la obligación del contratista de atender reclamaciones y acciones judiciales durante el desarrollo del concurso de méritos.

Argumentó que los hechos presentados en la tutela no corresponden a situaciones de responsabilidad ni competencia de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, y se enfatizó en que la universidad no actúa de manera independiente en el concurso de méritos, sino que forma parte de la Unión Temporal contratada para llevar a cabo el proceso. Además, destacó que la participación en el concurso no garantiza el acceso automático a cargos públicos, ya que esto depende de los resultados y decisiones finales de la Fiscalía General de la Nación.

Con respecto a la normativa constitucional y legal que regula el ingreso a cargos públicos, resaltó que dicho proceso está sujeto a límites y requisitos establecidos por la ley y los reglamentos correspondientes. Por ende, destacó la importancia de respetar las reglas del concurso y citó sentencias de la Corte Constitucional que destacan la necesidad de observar los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad en estos procesos.

Finalmente, solicitó al tribunal desvincular a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 de la acción de tutela, argumentando que las pretensiones y hechos presentados escapan de las obligaciones y

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

competencias de la Unión Temporal según lo establecido en el contrato de prestación de servicios.

1.4.9 Ganadores del concurso público de méritos en ascenso e ingreso convocado mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, respecto al empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO identificado con el código OPECE A-102-10-(15), ubicado en el proceso INVESTIGACIÓN y JUDICIALIZACIÓN, modalidad de ASCENSO del Sistema Especial de Carrera de la FGN.

Pese a estar debidamente notificados dentro del trámite constitucional, no hubo pronunciamientos.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dada la situación expuesta, corresponde a la Sala evaluar la procedencia de la acción de tutela en relación con la solicitud de emitir a favor de la accionante, acto administrativo de nombramiento, en una de las plazas de Fiscal delegado ante jueces del Circuito, provistas en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva de la ciudad de Pasto. En

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

caso de ser procedente, se examinará si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Asimismo, se deberá investigar la presunta vulneración del derecho de petición alegado por la parte actora.

2.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

(i) Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Así, su objetivo principal es la protección efectiva, inmediata, y subsidiaria de los derechos fundamentales, y solo la real vulneración de derechos de rango constitucional o la inminente amenaza de uno o más de éstos, permite en forma útil la activación del amparo constitucional incoado, justificando una orden restauradora o impeditiva de la amenaza según corresponda.

No obstante, le compete al Juez Constitucional, previo el análisis de la situación fáctica y la valoración probatoria aportada en el trámite tutelar, verificar la existencia cierta de un hecho generador de riesgo o amenaza de un derecho superior o la flagrante vulneración del mismo, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlensinger.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

no pueda ser protegido por otro medio de defensa judicial, para posteriormente adoptar las medidas que lo salvaguarden.

Es así como la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos

Frente a la procedencia de la tutela referente a los actos proferidos en los concursos de méritos, se estima conveniente señalar, que en principio y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela sería improcedente, pues los debates respecto de los actos administrativos proferidos por los entes estatales, deben ser resueltos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, de manera excepcional, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Así las cosas, la Alta Guardiana de la Constitución, indicó en Sentencia T 441 de 2017² lo reseñando:

“No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]”.

(iii) Procedencia de la acción de tutela respecto del derecho de petición

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se ha definido como un mecanismo residual y expedito por medio del cual se propone la protección inmediata de derechos fundamentales presuntamente transgredidos.

Estableciendo entonces la necesidad de la concurrencia de los presupuestos legales, para determinar la procedencia del amparo constitucional. De esta forma, se procura la protección eficaz de un derecho supra legal y evitar la configuración de un perjuicio que pueda tornarse irremediable, materializando los principios del Estado Social de Derecho.

Respecto a la violación al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo

² Corte Constitucional. Sentencia T 441 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

procedente para determinar la transgresión de este derecho. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(iv) Derecho fundamental de petición

Su sustento legal se encuentra en el artículo 23 constitucional y en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, contiene como garantía fundamental la facultad que ostenta toda persona de elevar peticiones respetuosas ante cualquier entidad pública o privada e incluso ante particulares, quienes a su vez adquieren el deber de otorgar una respuesta completa y oportuna frente a las solicitudes realizadas.

Esta prerrogativa fundamental ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, quien ha fijado ciertas subreglas (T-377 de 2000, reiterada entre otras en la sentencia T-1160A de 2001, y adicionadas por la sentencia T-1006 de 2001), que determinan sus elementos más relevantes, las cuales deben ser de obligatoria observancia tanto para las entidades requeridas como para el Juez Constitucional.

Por lo anterior, es dable afirmar que el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Así las cosas, si bien la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación integral frente a lo pedido, eso no implica que la respuesta sea afirmativa o acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta, sin que ello vulnere esta prerrogativa constitucional.

Cabe resaltar también, en palabras de la H. Corte Constitucional, que la finalidad del derecho de petición solo se consuma cuando la persona que interpuso la solicitud conoce su respectiva respuesta. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En consecuencia, esta prerrogativa de rango fundamental se concreta en dos momentos, los cuales dependen plenamente de la actividad administrativa de la autoridad que conozca de la solicitud. *“En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante”.*

El máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, frente a la notificación efectiva de respuestas a los recurrentes del derecho de petición, se pronunció en sentencia T-149 de 2013 en los siguientes términos:

“4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta. (Negrilla de la Sala).

2.4. Caso concreto.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

La Dra. Yolanda Amparo de la Cruz Meneses interpone una acción de tutela con el propósito de salvaguardar sus derechos fundamentales, así como los de su madre y su hijo menor de edad, los cuales se encuentran en riesgo debido a su nombramiento como Fiscal Seccional en San José de Cúcuta en periodo de prueba.

Hizo mención de su participación en el concurso conforme al Acuerdo 001 de 2021 para el cargo de Fiscal Delegado ante jueces de Circuito, donde quedó posicionada en el puesto 16 de la lista de elegibles. En consecuencia, recibió la Resolución No. 9967 del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual fue designada como Fiscal Seccional en Cúcuta.

La demandante sostiene que su nombramiento impacta negativamente en su unidad familiar, mínimo vital y dignidad, y critica el trato injusto recibido a pesar de su calificación. Destacó también la presencia de vacantes definitivas en Pasto, actualmente ocupadas de manera provisional, y solicitó la emisión de un acto administrativo para ocupar una de esas plazas.

Así, se tiene que, la pretensión de la accionante versa sobre la emisión a su favor de un acto administrativo de nombramiento en una de las plazas de Fiscal delegado ante jueces del Circuito, provistas en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva de la ciudad de Pasto. Sin embargo, es crucial entender que esta solicitud está estrechamente relacionada con el acto administrativo en el cual se nombró a la accionante como Fiscal Seccional para cubrir una vacante definitiva en la ciudad de San José de Cúcuta, entendiéndose que, cualquier cambio sobre el lugar de nombramiento, podría ser interpretado como una modificación del acto administrativo contra el cual se está actuando.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Ahora bien, es importante mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que la tutela no es el mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados por actos administrativos. Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla subsidiaria de la tutela contra actos administrativos. En primer lugar, cuando se utiliza como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable que sea inminente, grave, y requiera medidas urgentes. En segundo lugar, cuando el medio de defensa existente es ineficaz para proteger el derecho fundamental invocado, lo que resultaría en un perjuicio para la accionante.

En este contexto, es necesario determinar si la tutela es procedente para el propósito perseguido por la demandante. Solo si se supera este análisis se examinará si hubo vulneración de los derechos alegados.

En el caso concreto, esta Sala estima que, el filtro inicial se supera, en la medida en que la demandante después de una larga trayectoria al servicio de la Fiscalía General de la Nación, y aún en detrimento de la carrera que había recorrido al descender del cargo de Fiscal Seccional a Fiscal Local, consolidó su trabajo con sus intereses personales, al ubicarse en la ciudad de Pasto y lograr una unidad familiar, que ahora se ve en riesgo por el nombramiento realizado. Cabe resaltar que entre los integrantes de su familia se encuentra un hijo menor de edad, y su madre de la tercera edad aquejada por enfermedades que han debilitado su salud.

Para respaldar estos puntos, es crucial considerar la legítima preocupación de la demandante por el bienestar de su familia, quien da a conocer que, el traslado plantea la posibilidad de una separación, ya sea temporal o permanente, de la unidad familiar. Por un lado, se argumenta que este cambio afectaría negativamente la salud y educación del hijo menor, lo cual se respalda con informes de especialistas que destacan la

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

necesidad de atención en este aspecto. Por otro lado, también se identifica una afectación para la madre, quien está recibiendo tratamiento de diálisis y enfrenta problemas visuales, además de las secuelas de un reciente accidente de tránsito, y depende de la demandante para su cuidado tanto en aspectos económicos como personales.

Ahora bien, aunque potencialmente se pueden presentar alternativas para solventar las consecuencias de aceptar el cargo para el cual ha sido designada en la ciudad de Cúcuta, ya que tanto su hijo menor de edad como su madre cuentan con otros integrantes de la familia que pueden hacerse cargo, indudablemente la unidad familiar se vería resquebrajada.

De otro lado, un proceso por la vía Contenciosa Administrativa, no resulta idóneo ante la constante dinámica que se produce por la existencia y el número de vacantes ofertadas y la lista de elegibles, de tal manera que, si la accionante no acepta la oferta realizada, enseguida otra persona de la lista si aún no se ha agotado la misma, puede ocupar la vacante.

No obstante, lo anterior, la demanda tutelar no hace viable la protección invocada, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante destacar que la demandante ya aceptó el nombramiento en San José de Cúcuta como así se visualiza en los anexos de la demanda tutelar, según comunicación del 29 de diciembre de 2023, lo que significa que aceptó las resultados del concurso el que además fijó reglas claras respecto del criterio relacionado con la planta global y flexible, que aunque pueda resultar en detrimento de personas que como la accionante han prestado un servicio por un largo periodo de tiempo, no otorga derechos para que se escoja una ubicación determinada.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Se contrapone la discrecionalidad para evaluar por necesidades del servicio en qué lugar se requiere determinado personal.

En segundo término, se tiene que las reglas fijadas, según los lineamientos de la entidad accionada, llevaron a que el proceso de selección por mérito se adelanta de manera paulatina, razón por la cual aunque existan cargos ocupados en encargo y provisionalidad, como así se constata con lo manifestado por los funcionarios Jaime Alejandro Rodríguez Mesa, Harold William Pérez Segura, Miguel Eduardo Morán Díaz, Santiago Palacios Martínez, Guido Oswaldo Rosero Yela, Víctor Juan Revelo Salazar, Angie Johanna Villavicencio Muñoz, Eduardo Muñoz Zambrano, Ricardo Hernán Romero Yépez Pedro, Andrés Fajardo Ruiz y Héctor Fabio Valencia Vargas, no significa que dichas vacantes hayan sido ofertadas.

Lo anterior se confirma con la respuesta entregada por La Dra. Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, quien explica que la accionante fue incluida en la lista de elegibles en la posición No. 16, en un proceso en el que se ofertaban un total de 15 vacantes, de estas, realizaron los nombramientos correspondientes, pero 5 de las vacantes quedaron nuevamente disponibles debido a la no aceptación de los candidatos o desistimientos de algunos postulantes, así como el vencimiento de los términos establecidos para la toma de posesión. Ante esta situación, mencionó que, las 5 vacantes que se volvieron a abrir fueron provistas con los siguientes elegibles en la lista, encontrándose entre ellos la accionante.

Explica así que la distribución de empleos se realizó en estricto orden de mérito, conforme a las vacantes definitivas que fueron ofertadas, sin apreciaciones subjetivas que interfieran en el proceso.

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Con lo anterior, se encuentra que el derecho al debido administrativo en concurso de méritos para el caso en estudio no se encuentra vulnerado, y los otros derechos como la unidad familiar y mínimo vital invocados, si bien pueden resultar afectados, ello no es atribuible a las entidades accionadas, sino a la dinámica propia de las reglas del concurso a las que se sometió la accionante y que ratificó al resolver aceptar el nombramiento realizado en periodo de prueba, razones suficientes para no otorgar una protección tutelar.

Resta analizar qué ocurre respecto del derecho de petición invocado por la accionante.

Al respecto es relevante señalar que la entidad accionada respondió a las solicitudes presentadas, así:

En referencia a la solicitud específica del 14 de septiembre de 2023, identificada con el número 20233000066635, la subdirectora de Talento Humano de la FGN envió una comunicación con fecha del 16 de noviembre del mismo año, que fue remitida al correo de la demandante el 28 de noviembre. Aunque esta respuesta no fue favorable o conforme a lo solicitado por la demandante, es evidente que la respuesta fue entregada, aunque fuera de plazo, de manera anterior a la presentación de la demanda tutelar, por lo cual el derecho de petición no se encontraría afectado.

En relación con el derecho de petición presentado el 3 de enero de 2024, identificado con el número de radicado 20243000000185, es importante destacar que la Subdirección de Talento Humano de la FGN emitió una respuesta dentro del plazo legalmente establecido. Esta respuesta fue remitida el 24 de enero de 2024, lo que indica que no se

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

vulneró el derecho de petición, ya que la respuesta se otorgó dentro de los 15 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.

Por otro lado, aunque la accionante hace referencia a dos peticiones adicionales, lamentablemente no se dispone de evidencia de su radicación ni se especifican las fechas ni las entidades a las cuales fueron dirigidas. Ante esta falta de documentación que respalde estas solicitudes adicionales, no es posible determinar si hubo vulneración al derecho de petición en relación con las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante Yolanda Amparo de la Cruz Meneses, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFÓRMESE de la posibilidad que tienen las partes para impugnar la presente providencia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión en el término legal, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

eventual revisión y de ser excluida de dicho trámite, se procederá al **ARCHIVO** definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7781

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado

FRANCO SOLARTE PORTILLA

Magistrado

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, las medidas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro del proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 06 de febrero de 2024.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Juan Carlos Álvarez López'. Below the signature, the name and title are printed in bold black text.